



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

VERBAL EN EJERCICIO DE LA ACCIÓN PAULIANA

RADICADO: 08001405300320230023800

DEMANDANTE: LUZ MARINA FERRER JIMÉNEZ

DEMANDADO: GUIDO ALBERTO VENGOECHEA LAFAURIE Y AXIA INMOBILIARIA SAS

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda *Verbal en ejercicio de la Acción Pauliana* presentada por LUZ MARINA FERRER JIMÉNEZ, contra GUIDO ALBERTO VENGOECHEA LAFAURIE Y OTRO, la cual, fue recibida electrónicamente el 21 de abril de los corrientes, estando pendiente de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, cinco (05) de mayo de 2023.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA

VERBAL EN EJERCICIO DE LA ACCIÓN PAULIANA

RADICADO: 08001405300320230023800

DEMANDANTE: LUZ MARINA FERRER JIMÉNEZ

DEMANDADO: GUIDO ALBERTO VENGOECHEA LAFAURIE Y AXIA INMOBILIARIA SAS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que LUZ MARINA FERRER JIMENEZ, a través de apoderado judicial, presentó demanda *Verbal en ejercicio de la Acción Pauliana*, contra GUIDO ALBERTO VENGOECHEA LAFAURIE Y OTRO, cuyas pretensiones buscan la revocatoria de actos jurídicos endilgados como de mala fe de su deudor, a fin de, lograr la efectividad de Sentencia proferida en su favor, emitida por el *Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Santa Marta*, en virtud del proceso ordinario laboral, identificado con el radicado N° 47-001-31-005-004-2018-00123-00 y el ejecutivo seguido a continuación de este.

CONSIDERACIONES

Revisada la presente demanda, el Juzgado observa que adolece de los siguientes defectos de forma:

- ✓ No hay claridad sobre la cuantía del proceso, dado que, para este tipo de acciones según lo estipulado en el artículo 2491 del Código Civil, el acreedor tiene la facultad de solicitar se rescindan los actos por los cuales su deudor buscó defraudarlo; sin embargo, la Jurisprudencia nacional ha sido enfática en que la acción pauliana se delimita hasta el monto del detrimento causado¹.

Ahora bien, para el caso que nos ocupa el demandante ha estimado la cuantía del proceso por el valor del negocio jurídico que pretende se revoque, siendo que, debe delimitarlo por el valor de su detrimento, esto es, de acuerdo a lo resuelto por el *Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Santa Marta*, en virtud del trámite de los procesos ordinario y ejecutivo a continuación, por las sumas de: \$15.234.219= por concepto de indemnización por despido sin justa causa, cesantía, intereses de cesantías, la suma de \$37.669.554= por incumplimiento del pago de aportes en seguridad social, y a título de indemnización por falta de pago de los salarios y prestaciones debidas del empleador, la suma de \$26.000= pesos diarios, a partir del 1 de febrero del 2018, hasta cuando se realice el pago efectivo de estos conceptos, se debe tener en cuenta la excepción de compensación descontando a lo adeudado la suma de \$5.480.000.00, costas ordinarias y costas ejecutivas.

Siendo así, la parte actora deberá adecuar su demanda en el sentido de establecer en forma determinada y discriminada la cuantía de sus pretensiones acuerdo a las condenas dispuestas por el Juez de conocimiento en el proceso ordinario laboral, y objeto de la ejecución seguida a continuación, esto es, liquidar el monto de su detrimento, consistente en la determinación de las sumas de dinero por conceptos de: la indemnización concedida en virtud del artículo 65 del Código Sustantivo del trabajo; indicar así mismo, la suma determinada por el incumplimiento del pago de aportes en seguridad social, en los términos de la sentencia proferida; junto con la clara y precisa indicación de aquella suma de dinero que, a título de indemnización por falta de pago de los salarios y prestaciones debidas del empleador, fue ordenada a razón de \$26.000= pesos diarios, a partir del 1 de febrero del 2018, hasta la presentación de la demanda y los que se continúen causando, teniendo en cuenta que fue ordenado su pago hasta que, se realice el pago efectivo de estos conceptos, se

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 26 de agosto 1938, Publicado en Gaceta Judicial Tomo XLVII, N° 1940, Pág. 61 – 67. MP Liborio Escallon. Sentencia del 14 de marzo de 1984, Publicado en Gaceta Judicial Tomo CLXXVI, N° 2415, Pág. 85 a 102. MP Alberto Ospina Botero. Sentencia del 14 de octubre del 2010, expediente 11001-3101-003-2001-00855-01. MP William Namen Vargas



debe tener en cuenta la excepción de compensación descontando a lo adeudado la suma de \$5.480.000.00, costas ordinarias y costas ejecutivas, a fin de delimitar claramente el valor de lo pretendido y en consecuencia la cuantía de proceso, la que se itera, corresponde al monto total y determinado del detrimento causado, conforme lo expuesto.

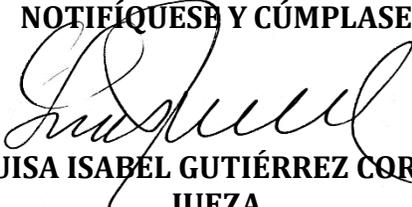
En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda *Verbal en ejercicio de la Acción Pauliana*, presentada por LUZ MARINA FERRER JIMÉNEZ contra GUIDO ALBERTO VENGOECHEA LAFAURIE Y OTRO, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Mantener el proceso en Secretaría por (5) días, a fin de que el demandante subsane los defectos de la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6b04164703f763810b4463a68e574920e287fa33c7a78125d0717f505ff3a3e**

Documento generado en 05/05/2023 01:39:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>